

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/830/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Comapa, Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Comapa, Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00122419, debido a que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia.	
TERCERO. Estudio de fondo.	
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	_

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Comapa, en la requirió lo siguiente:

solicito se me envíe por este medio (electrónico) la remuneración por concepto de aguinaldo del año 2018 de todo el personal que labora para esta administración.

La cual debe contener; nombre, cargo, deducciones y percepción total de aguinaldo correspondiente al 2018 del presidente municipal, encargados de área, directores, subdirectores, secretarios, síndico, regidor, personal administrativo, de mantenimiento, de confianza y sindicalizados que laboran de manera directa o indirecta para este ayuntamiento.

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de febrero siguiente, el recurrente promovió vía Sistema Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud, argumentando que lo que se le envió es un reporte trimestral.

A



- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de este tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
- **5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver.** El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso y se dejó el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que conste en autos que hayan comparecido.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para la presentación de proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El sujeto obligado no compareció durante la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.
- 7. Cierre de instrucción. El veintisiete de julio de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,¹ no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

¹ Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La información solicitada consistió en que se le enviara al correo electrónico la remuneración por concepto de aguinaldo del año dos mil dieciocho de todo el personal que labora para esta administración, la cual debía contener; nombre, cargo, deducciones y percepción total de aguinaldo correspondiente al dos mil dieciocho, del presidente municipal, encargados de área, directores, subdirectores, secretarios, síndico, regidor, personal administrativo, de mantenimiento, de confianza y sindicalizados que laboran de manera directa o indirecta para este ayuntamiento.

• Planteamiento del caso.

En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado notificó la respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, informando: "SE ANEXA ARCHIVO CON RESPUESTA-QUEDO A SUS ORDENES POR CUALQUIER DUDA AL RESPECTO SALUDOS", adjuntando un archivo denominado "AGUINALDO_2018.pdf".

Al descargar el archivo adjunto se puede observar que consiste en un extracto del formato establecido en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, para la publicación de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con actualización de la información correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, como se advierte en las imágenes siguientes:

	TITULO	NOMBRE CORTO		
Remuneración bruta y neta		LTAIPVOEN		*
Elercicio Periodo que se informa	Tipo de integrante del Sujeto obligado.	Ciave o nivel del puesto	Denominación o descripción	Denominación del cargo
2018 Cuarto Trimestre	Servidor público de confianza	Edil	Edil	Presidenta Municipal
2018 Cuarto Trimestre	Servidor público de confianza	Empleado	Empleado	Secretario Particular
2018 Cuarto Trimestre	Servidor público de confianza	Empleado	Empleado	Auxiliar
2018 Cuarto Trimestre	Servidor público de confianza	Empleado	Empleado	Asesor
2018 Cuarto Trimestre	Servidor público de confianza	Empleado	Empleado	Auxiliar
2018 Cuarto Trimestre	Servidor público de conflanza	Empleado	Empleado	Chofer
2018 Cuarto Trimestre	Servidor público de confianza	Edil	Edil	Sindicatura
2018 Cuarto Trimestre	Servidor público de confianza	Empleado	Empleado	Secretaria
2018 Cuarto Trimestre	Servidor público de confianza	Edil	Edil	Regiduría
2018 Cuarto Trimestre	Servidor público de confianza	Empleado	Empleado	Auxiliar
2018 Cuarto Trimestre	Servidor público de confianza	Empleado	Empleado	Secretaria
2018 Cuarto Trimestre	Servidor público de confianza	Funcionario Público		Director área jurídica
2018 Cuarto Trimestre	Servidor público de confianza	Funcionario Público	Funcionario Público	Titular de Unidad de Tran
2018 Cuarto Trimestre	Servidor público de confianza	Funcionario Público	Funcionario Público	Secretario Municipal
2018 Cuarto Trimestre	Servidor público de confianza	Funcionario Público		Oficial Mayor
2018 Cuarto Trimestre	Servidor público de confianza	Funcionario Público		Director de Servicios Mun
2018 Cuarto Trimestre	Servidor público de conflanza	Funcionario Público		Contralor Municipal



	DESCRIPCION	····	I		
Remuneración bruta		-			
Área de adscripción	Nombre (s) del(a) servidor(a) público(a)	Primer apelikio del(a) servidor(a) público(a)	Segundo apelido del(a) sendor(a) público(a)	Sexo (terrenino/Masculino)	Aguinakto Bruto
Presidenta Municipal	Maria del Carmen	Cantón	Croda	Femenino	290
Secretario Particular	Marcos	González	Hernández	Masculino	31
Auxiliar	Encarnación	Lezama	Meza	Masculino	26
Asesor	Amada	Moreno	Rivera	femenino	33
Auxiliar	Yazmin	Meza	Hernández	Femenino	33
Chofer	Jorge Enrique	Pālacios	González	Masculino	73
Sindico único	Fermin	Casas	Blanco	Masculino	121
Secretaria	Mabel	Namorado	Jácome	Femenino	33
Regidor Ünico	Gilivaldo	Chalche	Barradas	Masculino	87
Auxiliar	Salvador	Balderas	Неггега	Masculino	47
Secretaria	Tania Guadalupe	Jimenez	Luna	Femerino	26
Director	Luis Arturo	Рагта	Santoyo	Masculino	26
Director	losé Alberto	Vásquez	Castelán	Masculino	53
Secretario del Munici	Juan	Mirón	Jácome	Masculino	73

		Tabla Campos			
4 1 11 11	Percepciones en efectivo	Percepciones adicionales en especie	ingresos	Sistemas de compensación	Gratificaciones
Aguinaldo Neto	Table_209892	Tabla 209894	Tabla_209890	Tabla_209691	Tabla_209897 🚁
21025	1	1	1	1	1
3036	1	1	1	i	1
2646	1	1	1	1	1
3216	1	1	1	1	1
3216	1	. 1	1	1	1
6329	1	1	1	1	1
9878	1	1	1	1	1
3216	1	1	1	1	1
7396	1	1	1	1	1
4300	1	1	1	1	1
2646	1	1	1	1	1
2646	1	1	1	1	1
4773	1	1	1	1	1
3629	1	1	1	1	1
4773	1	1	1	1	1
5583	1	1	1	1	1
6329	1	1	1	1	1
6329	1	1	1	1	1
2500	1	1	1	1	***
2513	1	i	1	1	1
6329	1	1	1	1	1
3388	1	1	1	1	1
3216	1	1	1	1	1
3536	1	1	1	1	1
2646	1	1	1	1	1

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

Se solicita percepción de aguinaldo 2018, de todo el personal que labora para esta administración. La cual debe contener, nombre, cargo, deducciones y percepción total del aguinaldo presidente municipal, encargados de rea (sic), directores, sub-directores, secretarios, síndico, regidor, personal administrativo, de mantenimiento, de confianza y sindicalizados que laboran de manera directa o indirecta, para este ayuntamiento. En su lugar se me está enviando un reporte trimestral.

Como ya ha quedado manifestado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado no compareció a la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** por las razones que a continuación se exponen:

Lo solicitado constituye información pública vinculada a una obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVII, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Ahora, lo fundado del agravio radica en que el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a la solicitud remitiendo la información en el formato para cumplimiento de las obligaciones de transparencia prevista en el artículo 15, fracción VIII de la Ley de la materia, en el que se deben publicar las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos, que contiene diversos datos como son: periodo que informa, nombre y cargo de los servidores públicos, área de adscripción, así como el monto neto y bruto pagado por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

No obstante, en el caso concreto al haberse solicitado específicamente las remuneraciones en la que se observara el nombre, cargo, deducciones y percepción total del aguinaldo, resulta claro que la pretensión del solicitante fue obtener la expresión documental en la que se encuentra contenida dicha información, ya que si bien la información relativa a las remuneraciones brutas y netas que perciben los servidores públicos está vinculada a obligaciones de transparencia en términos del artículo 15, fracción VIII de la Ley de la materia,

and



IVAI-REV/830/2019/III

los datos ahí publicados no reflejan la información que se requiere, de manera que no se colma el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ya que en dicho formato no contemplan las percepciones y deducciones realizadas al monto del aguinaldo, de ahí que para cumplir con el derecho de acceso a la información debió entregar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Comprobantes que el ente obligado debe generar y resguardar en formato electrónico, conforme a las obligaciones que le imponen los artículos 132 fracciones VII y VIII y 804 fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el diverso 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, que en su conjunto le imponen el deber de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñan, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores los comprobantes fiscales (CFDI), o expedirlas sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido.

Por lo que para garantizar el derecho de acceso a la información se deberá entregar los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) del pago de aguinaldo del ejercicio dos mil dieciocho de todo el personal que labora para esta administración, (presidente municipal, encargados de área, directores, subdirectores, secretarios, síndico, regidor, personal administrativo, de mantenimiento, de confianza y sindicalizados que laboran de manera directa o indirecta para este ayuntamiento).

Entrega que deberá ser en versión pública debidamente aprobada por el Comité de Transparencia, eliminando los datos personales que en dichos documentos se pudieran contener, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones que se apliquen al sueldo del trabajador por concepto de cuotas sindicales, pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, descuentos por concepto de préstamos, aportaciones al Fondo de Vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Lo anterior, de conformidad con el criterio **Criterio 7/2015**, emanado de este Instituto, de rubro: **RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA**.

Por lo que respecta al personal que presta sus servicios en áreas de seguridad, el sujeto obligado deberá considerar el tipo de funciones que realiza dicho personal y que pudiera determinar la reserva o publicidad de la información, toda vez que, en caso de desempeñar funciones operativas, deberá valorarse la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Lo anterior tiene apoyo en el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones ! y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley 875 de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los nombres de los policías, y que la divulgación de su nombre y los datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.

Garage Contraction of the Contra



Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley 875 de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

Lo anterior, dado que al proporcionarse información como el nombre o número de los elementos que conforman la plantilla policial con funciones operativas del ayuntamiento en cuestión, podría ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, pudiendo identificarse a éstos, entorpeciendo u obstaculizar las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que al resolver el expediente RRA 10357/182 relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada instancia, sino que contempla una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información. comunicaciones, planes y recursos materiales, ordenando la entrega de "...la capacidad de operación policial de cada municipio que fue tomado en cuenta para determinar qué municipios recibirían apoyo con motivo del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018...".

Sin embargo, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el

² Consultable en http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp



pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto a la naturaleza de las funciones que realizan los policías que integran su plantilla de personal.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio esgrimido, como se anunció previamente, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede revocar la respuesta dada y ordenar al sujeto obligado que proceda en los términos siguientes:

Proporcione vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico de la parte recurrente, la versión pública -autorizada por el Comité de Transparencia- de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que acrediten el pago realizado por concepto aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho de todos los servidores públicos que hayan conformado su plantilla de personal, desempeñaron un empleo, cargo o comisión para el sujeto obligado, en el periodo referido, acompañando el acta del Comité de Transparencia que aprueba dichas versiones públicas.

De igual forma, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la información correspondiente a los elementos de seguridad pública con funciones operativas a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la información y en caso de proceder emita el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública.

En la versión pública deberá suprimir los datos personales que se contengan en tales comprobantes, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 3 fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.

Para la elaboración de las versiones públicas podrá usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECT RONICOS-CFDI.pdf, sin que para la elaboración de éstas, se genere un costo en virtud de que existen diversos programas como el Adobe, Acroba, Nitro, entre otros, que permiten realizar las modificaciones a los documentos digitales; en el entendido que si por alguna razón no puede

remitirlos a través de Infomex o correo electrónico, deberá compartir los

Contract of the Contract of th

archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento:
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.





Notifiquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada Presidenta

Maria Magga Layas Muñoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de acuerdos